

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03087/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00262/CSC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX** lo siguiente:

"Con base en el artículo 6 constitucional solicito saber ¿Cuál es el número de denuncias o quejas (según sea el caso) sobre violencia contra las mujeres en los años 2013, 2014, 2015 y lo que va de 2016? Por favor presentar datos desagregados por año, edad de la víctima, tipo y ámbito de la violencia y estado de la denuncia o queja." (sic)

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que el cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"Toluca, México a 05 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio de la solicitud: 00262/CSC/IP/2016

SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.

ATENTAMENTE" (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta el archivo denominado "00262.pdf" el cual contiene lo siguiente:



"2016: Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Solicitud de Información No. 00262/CSC/IP/2016

Toluca de Lerdo, México: Octubre 4 de 2016

PRESENTE

En atención a su Solicitud de Información ciudadana al rubro, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha 13 de septiembre del presente año, y con fundamento en los artículos 150, 152, 155, 160, 162, 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente Oficio de Respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA

"Con base en el artículo 6 constitucional solicito saber ¿Cuál es el número de denuncias o quejas (según sea el caso) sobre violencia contra las mujeres en los años 2013, 2014, 2015 y lo que va de 2016? Por favor presentar datos desagregados por año, edad de la víctima, tipo y ámbito de la violencia y estado de la denuncia o queja." (Sic)

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58 y 59 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Centro de Mando y Comunicación de esta Dependencia informó lo siguiente:

Sierva lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Hecha la precisión anterior, se informa a Usted que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana administra la Base de Datos de Información del Estado de México, sobre casos de violencia contra las mujeres (BADAEMVIM), la cual es alimentada por diversas dependencias, entre ellas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y municipales, el Instituto de Salud del Estado de México y los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento el número de denuncias o quejas registradas en la Base de Datos de referencia, correspondientes al periodo 2013 - agosto 2016:

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

AÑO	QUEJAS O DENUNCIAS	STATUS		EDAD DE LA VÍCTIMA	TIPO DE VIOLENCIA	MODALIDAD DE LA VIOLENCIA
		CANALIZADAS	NO CANALIZADAS			
2013	3,772	3,765	7	0-25 años	Económica, física, patrimonial, psicológica y sexual	De la comunidad, familiar, feminicidio, institucional, laboral y docente (escuela)
2014	4,811	4,809	2	0-25 años		
2015	10,254	10,000	254	0-25 años		
Año a 2016	20,040	19,286	754	0-24 años		

Si desea mayor información relacionada con las estadísticas antes descritas, respectivamente se le sugiere dirigir sus cuestionamientos directamente a los Módulos de Acceso de las instituciones antes señaladas, o bien en todos los casos, a través del SAIMEX.

En caso de utilizar esta información deberá citarse la fuente original, de conformidad con lo establecido por la Fracción VIII del Artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De no satisfacer la respuesta, podrá inconformarse con el Recurso de Revisión en los términos previstos por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

MODALIDAD DE ENTREGA

Se hace llegar esta respuesta por medio del SAIMEX.

ATENTAMENTE
TITULAR DE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

COMISIONADO JEFE
MTRA. LARISSA LEÓN ARCE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta aludida, el seis de octubre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03087/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La información no se presentó de la manera en que se solicitó, al no desagregarla: por edad (sólo se colocaron los límites mínimo y máximo), por los tipos y ámbitos de la violencia (se colocaron todos juntos, lo que no permite identificar la cantidad de quejas correspondientes por tipo y ámbito de la violencia)." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Sin los datos desagregados es prácticamente imposible lograr hacer un análisis sobre los tipos y ámbitos de la violencia contra las mujeres, además no se logra identificar al grupo de edad mayormente propenso a experimentar algún tipo de violencia." (sic)

IV. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término referido en el resultando anterior el veinte de octubre de la presente anualidad **EL SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe justificado en términos del archivo electrónico denominado "*RR 3087.pdf*" del cual se omite su inserción, por ser del conocimiento de las partes; además de que será motivo de análisis en el presente fallo.

En razón de lo anterior, y toda vez que el informe justificado, remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, a través del SAIMEX modificaba su respuesta, la comisionada ponente el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición del **RECURRENTE** el citado informe justificado a efecto de que manifestará lo que a sus intereses conviniera; sin embargo de las constancias que obran en el expediente electrónico formado con motivo del presente recurso se observa que al respecto **EL RECURRENTE** fue omiso en ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00262/CSC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente del que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cinco de octubre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a la **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del seis al veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre, por corresponder a sábados y domingos, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **seis de octubre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los términos previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Análisis del informe justificado y de las causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, previo a analizar las causales de sobreseimiento, es de suma importancia destacar en primer término, que en el caso concreto **EL RECURRENTE** a través de la solicitud de información pública, formula un cuestionario al **SUJETO OBLIGADO**, lo cual en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública, esto es así porque los Sujetos Obligados no tienen el deber de procesar la información, así como de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, porque el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública solicitada, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; o bien, aquellas que obren en sus archivos, como se observa de la literalidad de dichos preceptos legales que a la letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En efecto, de la literalidad de los artículos mencionados, se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

De igual forma se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionarían la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En conclusión el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión de manera enunciativa más no limitativa cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El primer elemento normativo se actualiza ya que el sujeto obligado responsable, es la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **sujeto obligado** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a su decir le negó el derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que la respuesta que da el **sujeto obligado**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los sujetos obligados son considerados, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del sujeto obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al ejercer sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica del actos que emiten los sujetos obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstas en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación del Recurrente debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Entonces, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada (sujeto obligado), suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente ocurso.

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, saber el número de denuncias o quejas, sobre violencia contra las mujeres en los años 2013, 2014, 2015 y lo que va de 2016, así como los datos desagregados por año, edad de la víctima, tipo, ámbito de la violencia y estado de la denuncia o queja.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló en lo medular, en los siguientes términos:

AÑO	QUEJAS O DENUNCIAS	STATUS		EDAD DE LA VÍCTIMA	TIPOS DE VIOLENCIA	MODALIDAD DE LA VIOLENCIA
		CANALIZADAS	NO CANALIZADAS			
2013	3,772	3,765	7	0-88 años	Económica, física, patrimonial, psicológica y sexual	De la comunidad, familiar, feminicidio, institucional, laboral y docente (escolar)
2014	4,811	4,809	2	0-86 años		
2015	10,636	10,600	36	0-96 años		
Agosto 2016	20,040	19,886	154	0-94 años		

Acto, que al **RECURRENTE** no le satisfizo su derecho de acceso a la información pública, razón por la que se inconformó, ya que a su decir "...la información no se presentó de la manera en que se solicitó, al no desagregarla: por edad, por los tipos y ámbitos de la violencia..." y "además de que sin los datos desagregados es prácticamente imposible lograr hacer un análisis sobre los tipos y ámbitos de la violencia contra las mujeres, además no se logra identificar al grupo de edad mayormente propenso a experimentar algún tipo de violencia..." (sic).

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis remitió su informe justificado, por medio del cual modificó su respuesta, tal y como se hace constar con las siguientes imágenes: -----

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Con la finalidad de privilegiar el Principio Constitucional de *Máxima Publicidad*, es menester señalar que el Servidor Público Habilitado del Centro de Mando y Comunicación de este Sujeto Obligado después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, logró desagregar la información proporcionada en la respuesta que se entregó en su momento al ahora recurrente, estadísticas que se refieren a continuación:

A fin de dar claridad a lo anterior, se plasma el contenido relativo de manera textual en lo que interesa:

AÑO	DENUNCIAS	CANALIZADAS	NO CANALIZADAS	TIPO DE VIOLENCIA	MODALIDAD DE VIOLENCIA	RANGO EDAD			
2013	3,772	3,765	7	MAS DE UN TIPO	1,687	Familiar	3,523	SIN EDAD	-
				PSICOLOGICA	1,096	Indefinido	121	0 a 10	43
				FISICA	626	De la comunidad	76	11 a 20	304
				ECONOMICA	165	Feminicida	24	21 a 30	1,255
				NO IDENTIFICADA	121	Docente (escolar)	7	31 a 40	1,221
				SEXUAL	47	Institucional	7	41 a 50	604
				PATRIMONIAL	11	Laboral	7	51 a 60	215
				OTRO	12			61 a 70	86
								71 a 80	22
								81 a 90	15
				91 a 100	-				
2014	4,811	4,809	2	MAS DE UN TIPO	2,657	Familiar	4,296	SIN EDAD	3
				PSICOLOGICA	1,266	Indefinido	295	0 a 10	53
				FISICA	312	De la comunidad	140	11 a 20	532
				ECONOMICA	295	Laboral	29	21 a 30	1,522
				NO IDENTIFICADA	134	Institucional	22	31 a 40	1,525
				SEXUAL	87	Docente (escolar)	18	41 a 50	738
				PATRIMONIAL	24	Feminicida	9	51 a 60	285
				OTRO	34			61 a 70	95
								71 a 80	47
								81 a 90	9
				91 a 100	-				
2015	10,636	10,600	36	MAS DE UN TIPO	4,164	Familiar	9,287	SIN EDAD	11
				PSICOLOGICA	3,656	Indefinido	897	0 a 10	120
				FISICA	1,137	De la comunidad	328	11 a 20	1,542
				ECONOMICA	897	Laboral	28	21 a 30	3,327
				NO IDENTIFICADA	338	Feminicida	25	31 a 40	2,929
				SEXUAL	291	Institucional	18	41 a 50	1,616
				PATRIMONIAL	41	Docente (escolar)	17	51 a 60	660
				OTRO	76			61 a 70	255
								71 a 80	101
								81 a 90	35
				91 a 100	4				
09/2016	20,040	19,886	154	MAS DE UN TIPO	7,072	Familiar	16,331	SIN EDAD	118
				PSICOLOGICA	4,785	Indefinido	2,438	0 a 10	183
				FISICA	3,567	De la comunidad	823	11 a 20	3,242
				ECONOMICA	2,438	Docente (escolar)	194	21 a 30	6,693
				NO IDENTIFICADA	945	Laboral	42	31 a 40	5,616
				SEXUAL	680	Feminicida	34	41 a 50	2,490
				PATRIMONIAL	126	Institucional	24	51 a 60	1,024
				OTRO	273			61 a 70	352
								71 a 80	123
								81 a 90	38
				91 a 100	7				

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, y en específico remitió la información faltante desagregada en cuanto a la edad de la Víctima, Tipo y ámbito de violencia, que en el caso del primero y de este último, **EL SUJETO OBLIGADO** lo señala como *RANGO EDAD* y como *MODALIDAD DE VIOLENCIA*.

Por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Criterio 31/10

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente curso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 03087/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03087/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/PAG